

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El mejor desenvolvimiento de las normas fundamentales dictadas por la ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre ordenación y defensa de la industria, exige que se establezca la necesaria coordinación en la aplicación de las mismas y en la reglamentación de todas las actividades industriales de la Nación.

La implantación de nuevas industrias, su distribución, así como la localización económica más adecuada de las existentes y de las que se autoricen en el porvenir y el grado de desarrollo que han de adquirir todas, se halla determinado de un modo necesario por las exigencias de la producción y del cultivo del suelo y, por tanto, han de regularse de acuerdo con la técnica y la investigación científica así como con la administración de los bienes públicos que corresponden al Ministerio de Agricultura.

Para que todas las actividades científicas e industriales sigan, pues, el ritmo paralelo a lo que la ley antedicha establece para la industria en general, es necesario que en su reglamentación, se halle presente el Ministerio de Agricultura en atención a los intereses económicos que afectan a sus funciones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. La ejecución y desarrollo reglamentario a que hace referencia en su artículo veinte la ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre ordenación y defensa de la Industria, y que ha de realizarse

a través de los organismos técnicos, se entenderá que en éstos ha de intervenir el Ministerio de Agricultura en representación y defensa de los intereses que le están encomendados.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 21.)

LEY

El artículo trescientos ochenta del vigente Estatuto municipal, al enumerar los impuestos municipales que se autorizan, señala en su apartado c) el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías Anónimas y de las Comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio, que en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas autoriza dicha ley.

Según el artículo trescientos noventa y seis del propio cuerpo legal, la base de imposición del arbitrio antes indicado será el rendimiento neto anual de la empresa, y éste se estimará en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo, o en cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

De los preceptos citados se infiere que cuando alguna de las Compañías de que se trata no obtiene beneficios en un ejercicio determinado, en nada contribuye al sostenimiento de las cargas mu-

nicipales, ya que el rendimiento por el arbitrio sobre el producto neto es negativo.

La falta de justicia distributiva de aquellas disposiciones es evidente, ya que se da el caso de que en tanto modestos industriales o comerciantes individuales y Compañías de pequeño capital sujetas a la contribución industrial, obtengan o no beneficios, contribuyen siempre al sostenimiento de las cargas municipales mediante el recargo de aquel tributo, Compañías de mayor importancia, sujetas a la contribución de utilidades, y no a la de industria, al no obtener beneficios, en nada tributan al erario municipal.

Además, como el arbitrio sobre el producto neto se estableció en equivalencia del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio, debe establecerse un rendimiento mínimo anual para las citadas Compañías, a semejanza de lo que está legislado para el Estado en cuanto a la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

A remediar estas anomalías tiende la presente disposición.

En consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se adiciona al artículo trescientos noventa y seis del Estatuto municipal el párrafo siguiente:

«c) En ningún caso el rendimiento neto anual de una Compañía podrá estimarse en una suma inferior a cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la misma.»

Artículo segundo. Queda subsistentes las demás disposiciones en vigor en la materia en tanto no se opongan a lo preceptuado en la presente ley, que surtirá sus efectos a partir de las liquidaciones que se hayan de practicar correspondientes al ejercicio que comenzó en primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19,)

L E Y

Las leyes de regularización y conversión de Deudas públicas y las órdenes del Ministerio de Hacienda de veintitrés de Septiembre y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve iniciaron el abono de las obligaciones atrasadas a lo largo de la guerra. Una parte de aquel propósito no llegó a ser cumplida dentro del ejercicio de mil novecientos treinta y nueve, por la brevedad de los plazos fijados. Además, las citadas disposiciones no agotaron la materia, ya que otros atrasos de diversa naturaleza quedaban fuera de su alcance.

Firme el erario en el propósito de cancelar sus obligaciones, la presente ley abarca débitos anteriores al Movimiento, obligaciones de la etapa de guerra, y, aun otras que surgirán durante el presente ejercicio como consecuencia directa de la campaña, que ni deben entrar en el presupuesto, para moderar inclinaciones a la perpetuación, ni deben deformar la fisonomía de la ley económica ordinaria, por cuanto que, durante la vigencia de ella, procede su desaparición en términos difícilmente precisables al presente.

La rapidez con que el propósito debe cumplirse ha obligado a crear un procedimiento sumario, que permitirá actuar con la celeridad requerida por los anhelos de normalización.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a los Departamentos Ministeriales para proceder durante el año de mil novecientos cuarenta al reconocimiento y liquidación de aquellas obligaciones del Estado que, no estando contraídas al cierre del ejercicio económico de mil novecientos treinta y nueve, se hallen comprendidas en algunos de los siguientes grupos:

a) Sueldos o remuneraciones únicas del personal de la Administración del Estado separado de sus cargos a que se refirió el artículo cuarenta de la ley de Presupuestos de veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

b) Obligaciones anteriores al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis dimanadas de los créditos en vigor durante el periodo comprendido entre dicha fecha y el primero de Enero del mismo año.

c) Obligaciones causadas durante la guerra y bajo dominio nacional, o, con posterioridad al fin de la guerra y antes de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, relativas a pago de alquileres, servicios, suministros, obras y adquisiciones de oro y plata. No obstante lo dispuesto en este apartado, el reconocimiento y liquidación de las obligaciones, relativas a transportes de índole militar, requerirán la aprobación del Consejo de Ministros.

d) Obligaciones causadas durante la guerra bajo dominio nacional, o, con posterioridad al fin de la guerra y antes de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por razón de participaciones en ingresos del Estado, o de compromisos de éste en forma de subvenciones a caminos vecinales y obras de puertos, primas, garantía de intereses u otras semejantes. El reconocimiento y liquidación de estas obligaciones deberá ajustarse a las disposiciones que se dicten por vía reglamentaria en virtud del artículo octavo de la presente ley.

e) Sueldos atrasados correspondientes a los funcionarios comprendidos en el decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

f) Derechos pasivos dejados de satisfacer por la Administración marxista.

g) Derechos pasivos reconocidos bajo dominio nacional, o después de la victoria, correspon-

dientes al período anterior a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Se atribuye a los Ministerios de que en la actualidad dependan los servicios, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, el reconocimiento y liquidación de los débitos que procedan de la realización de obras y servicios comprendidos en el concepto «Paro obrero», que constituía la sección décimonovena del presupuesto del segundo semestre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo tercero. El Consejo de Ministros, podrá, asimismo, facultar durante mil novecientos cuarenta a cualquier Departamento Ministerial para que reconozca y liquide obligaciones concretas del Estado, posteriores a primero de Enero de mil novecientos treinta y seis y anteriores al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que no estuvieren expresamente enumeradas en el artículo primero.

Artículo cuarto. Serán obtenidas mediante el procedimiento que establece el artículo quinto de esta ley.

a) Las sumas necesarias para satisfacer los devengos y gastos que ocasionen hasta su licenciamiento durante mil novecientos cuarenta, la oficialidad, subalternos y tropa del Ejército, Marina y Aviación en exceso sobre las plantillas que se figuren en el presupuesto de este año. El mismo procedimiento se aplicará para cubrir los excesos de ganado o de otros conceptos de dichos Departamentos, debiendo ser extinguidos los excesos en el transcurso del actual ejercicio.

b) Las sumas necesarias para sostener, hasta su extinción durante el presente año, los campos de concentración de prisioneros de guerra.

Los precedentes apartados a) y b) entrarán en vigor tan pronto sean aprobados los presupuestos militares para mil novecientos cuarenta, fijándose entonces por el Consejo de Ministros la cifra mensual máxima que dichos apartados puedan alcanzar.

c) Previo acuerdo del Consejo de Ministros, las sumas necesarias para satisfacer otros gastos derivados de la guerra, que, aun causándose durante mil novecientos cuarenta, no se hayan de reproducir, presumiblemente, en ulteriores ejercicios económicos.

Artículo quinto. Las obligaciones reconocidas y liquidadas en virtud de lo preceptuado en los artículos primero, segundo y tercero de esta ley, y las de igual naturaleza y condición que ya lo hubieren sido antes y que no se hubieren contraído en mil novecientos treinta y nueve, como también las obligaciones comprendidas en el artículo anterior, se cifrarán mensualmente por los respectivos Departamentos Ministeriales en relaciones que remitirán al Ministerio de Hacienda con inclusión de los correspondientes expedientes, a fin de que, previa censura de la Intervención general, se forme, por la Dirección general del Tesoro, una propuesta clasificada de «Créditos para atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra», que se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, al propio tiempo que la distribución ordi-

naria de fondos, y se cumplimentará al igual que ésta.

Artículo sexto. Siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos, podrán ser facturados, a partir de la fecha que reglamentariamente se determine para su liquidación y pago, los cupones no satisfechos ni prescritos correspondientes a vencimientos anteriores a primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho de las siguientes Deudas:

— Deuda perpetua Interior cuatro por ciento.

— Deuda perpetua Exterior cuatro por ciento domiciliada en España

— Obligaciones del Plan Nacional de Cultura cuatro setenta y cinco por ciento, emisión de quince de Enero de mil novecientos treinta y seis.

— Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo cinco por ciento, emisión de quince de Enero de mil novecientos veintinueve.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para convertir el aval de las obligaciones de la Compañía Trasatlántica en otro de las mismas características, pero limitado a intereses del cinco por ciento anual con impuestos. Las obligaciones convertidas gozarán del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, se autoriza al Ministro de Hacienda para satisfacer en el momento que juzgue oportuno, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio (Instituto Español de Moneda Extranjera), los cupones anteriores a la fecha del término de la guerra, no satisfechos ni prescritos, de las siguientes Deudas:

— Consolidada Exterior tres por ciento.

— Perpetua Exterior cuatro por ciento, estampillada en poder de extranjeros.

— Bonos oro cuatro por ciento, en poder de extranjeros.

Artículo séptimo. Los pagos que se realicen en virtud de los créditos autorizados por el Consejo de Ministros al amparo del artículo quinto de esta ley, y por consecuencia de resultas de ejercicios anteriores al de mil novecientos cuarenta, se contabilizarán en una cuenta especial, independiente de la general del Estado, que se titulará: «Cuenta de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra», la cual será rendida junto con la cuenta general de mil novecientos cuarenta.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán con cargo a las disponibilidades del Tesoro.

Las participaciones en ingresos o rentas del Estado cuyo pago ha sido ya realizado y las anticipaciones concedidas durante la guerra por el Tesoro para gastos de los Departamentos Ministeriales que se encuentren pendientes de formalización, podrán ser formalizadas en la cuenta a que este artículo se refiere, siempre que, de modo previo, se otorgue por el Gobierno consignación suficiente para ello a través del procedimiento a que se refiere el artículo quinto de esta ley.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para limitar el plazo en que los acredores afectados por esta ley puedan hacer valer su derecho y para establecer en los casos que por disposición de carácter general se determine, como término de prescripción extintiva, el día primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado, de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio ha acordado que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos ocho enteros con once centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Marzo de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 21)

PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

COMISARIA-INTERVENCIÓN DE SORIA

Aviso a los contribuyentes de la capital

Habiéndose ordenado por el Ilmo. Sr. Jefe del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el cobro en la capital de las cuotas correspondientes al 4.º trimestre del año de 1939, los obligados al pago por estar incluidos en el censo de Soria, satisfarán sus cuotas en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial, antes del 31 del mes corriente, la que les facilitará el oportuno recibo.

Transcurrida la indicada fecha de ingreso, las cuotas no satisfechas sufrirán los recargos que determina el reglamento de 4 de Julio del citado año.

Los contribuyentes que hubieran satisfecho sus cuotas por medio de retenciones llevadas a cabo por sus patronos o habilitados, no tienen que recoger aquellos recibos, pues ha de practicarse para cada uno de ellos la oportuna liquidación, y una vez verificada, vendrán obligados a satisfacer las diferencias que resultaren en relación con las cantidades cobradas y las declara-

ciones hechas por los interesados en los boletines de inscripción por ellos suscriptos.

Soria 20 de Marzo de 1940.—El Comisario-Interventor, José M.ª Sanz.

601

Aviso a los contribuyentes de la provincia

Terminando el día 31 del corriente mes la moratoria establecida por ley de 30 de Diciembre de 1939, se hace saber a todos los contribuyentes sujetos al pago de la prestación personal y que no hayan satisfecho la cuota correspondiente al 4.º trimestre de 1939, la obligación que tienen de satisfacerla antes del 31 de Marzo actual; bien entendido que los contribuyentes cuyos patronos o habilitados no hubieran hecho la retención correspondiente a dicho 4.º trimestre, tienen la misma obligación de satisfacer su cuota antes de la citada fecha. A partir de dicha fecha los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas tendrán que hacerlo con los recargos establecidos por el reglamento de la Prestación personal a favor del Estado.

Soria 20 de Marzo de 1940.—El Comisario Interventor, José M.ª Sanz.

601

Ayuntamientos

LOS VILLARES DE SORIA 603

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1.054'26 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid, con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Los Villares de Soria 20 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Celestino del Río.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS

Se convoca a Junta general de partícipes de la Comunidad como regantes de las vegas de dicho término, para el día 26 de Abril próximo y hora de las ocho de su mañana, en la casa consistorial, Mayor, 28, al objeto de examinar los proyectos de Ordenanzas y reglamentos de la Comunidad de Regantes, Sindicato y Jurado de riego y si procede aprobarlos provisionalmente, celebrando el ciclo de sesiones necesarias con los intervalos consiguientes.

Los votos se computarán en proporción a la propiedad que representen los que los emitan en caso necesario.

Monteagudo de las Vicarias 16 de Marzo de 1940.—El Presidente interino, Antonio Escalada-ss.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.